

Número	Apellidos y nombre	NIF
169	Romero Morillo, Francisco	25724726P
170	Ruiz Gutiérrez, Patricia	77719028G
171	Sánchez Alonso, Sara	76129717Q
172	Sánchez Valverde, Marta	53714921P
173	Sempere Prieto, Alicia	11955818G
174	Trujillo Racero, Patricia	25716701X

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

12479 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2008, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se concede el título de Fiesta de Interés Turístico Nacional a Nuestra Señora del Rosario Los Encierros, de Cuéllar (Segovia).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden Ministerial ITC/1763/2006, de 3 de mayo (B.O.E. de 7 de junio), esta Secretaría de Estado ha tenido a bien conceder el título de Fiesta de Interés Turístico Nacional, a la siguiente fiesta:

«Nuestra Señora del Rosario Los Encierros», de Cuéllar (Segovia).

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 30 de junio de 2008.—El Secretario de Estado de Turismo, Joan Mesquida Ferrando.

12480 *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2008, de la Dirección General de Industria, por la que se establecen los procedimientos para determinar la adecuación de los sistemas de retroadaptación de los retrovisores de los vehículos pesados de transporte de mercancías matriculados en la Comunidad.*

La Directiva 2007/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativa a la retroadaptación de los retrovisores de los vehículos pesados de transporte de mercancías matriculados en la Comunidad, establece la retroadaptación de los retrovisores de los vehículos de las categorías N2 y N3 matriculados a partir de 1 de enero de 2000 que no hayan sido homologados de conformidad con la Directiva 2003/97/CE, del Parlamento, de 10 de noviembre de 2003, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de dispositivos de visión indirecta y de los vehículos equipados con estos dispositivos, modificada por la Directiva 2005/27/CE.

La Directiva 2007/38/CE ha sido transpuesta a la reglamentación nacional mediante Orden ITC/1620/2008, de 5 de junio, por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

En el artículo 3 de la Directiva 2007/38/CE se establece que, a más tardar el 31 de marzo de 2009, los Estados miembros exigirán que todos los vehículos afectados estén equipados con retrovisores gran angular y de proximidad que satisfagan los requisitos de los retrovisores de las clases IV y V con arreglo a la mencionada Directiva 2003/97/CE, dándose criterios adicionales sobre sus campos de visión.

En dicho artículo 3, se exige también que los Estados miembros comuniquen a la Comisión la lista de soluciones técnicas adoptadas.

Igualmente, en el artículo 4 se establece que el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior se determinará mediante prueba aportada por un Estado Miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 96/96/CE; es decir, mediante constatación en una inspección periódica ITV de que el vehículo ha sido sometido a una retroadaptación válida de sus retrovisores.

La complejidad de la determinación del cumplimiento por los retrovisores de los requisitos exigibles en la Directiva 2003/97/CE, y de la determinación de los campos de visión en ella establecidos, hace necesaria la intervención de un servicio técnico oficial autorizado para la homologación de retrovisores, tanto para el caso de que se deban realizar ensayos

a tal efecto como en el caso que se considere extensible la validez de unos ensayos a otros vehículos.

El elevado número de vehículos que deben ser sometidos a retroadaptación hace también necesario admitir sistemas de retroadaptación para tipos concretos de vehículos, propuestos por sus fabricantes, bien en base a ensayos específicos o como extensión de determinados ensayos a otros vehículos, previa justificación documental.

Por otro lado, es necesario que la instalación de los sistemas de retroadaptación de los retrovisores en un vehículo concreto sea realizada siguiendo las instrucciones que el fabricante del vehículo haya establecido y sea certificada por quien la ejecutó.

Finalmente, también es necesario aplicar los mismos criterios a los casos de exención contemplados en la Directiva 2007/38/CE así como disponer de información del fabricante o criterios para reconocer, durante la inspección periódica ITV, aquellos vehículos que no necesitan ninguna retroadaptación por estar homologados con la Directiva 2003/97/CE.

En la Orden ITC/1620/2008, de 5 de junio, en lo relativo a la Directiva 2007/38/CE, mediante nota final (P), se establece que la estación ITV, previa aportación documental y certificado de instalación o exención, verificará, en su caso, la existencia del sistema de retroadaptación según disposición que dicte el órgano directivo competente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Es necesario por tanto establecer los procedimientos para determinar la adecuación de un sistema de retroadaptación de retrovisores a lo exigido por la Directiva 2007/38/CE, certificación de la instalación y, finalmente, procedimiento para la inspección en la estación ITV.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección General resuelve:

Primero. *Objeto y campo de aplicación.*

Uno. El objeto de esta resolución es establecer los procedimientos para determinar la validez de los sistemas de retroadaptación de los retrovisores a instalar en vehículos de transporte de mercancías de las categorías N2 y N3 no homologados con la Directiva 2003/97/CE, incluyendo la Directiva 2005/27/CE si el vehículo tiene MMA \leq 7,5 toneladas, y matriculados con posterioridad al 1 de enero de 2000. Igualmente, son objeto de esta resolución la instalación de los sistemas de retroadaptación de los citados vehículos y su inspección técnica ITV, todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 2007/38/CE, de 11 de julio, relativa a la retroadaptación de los retrovisores de los vehículos pesados de transporte de mercancías matriculados en la Comunidad.

La Directiva 2007/38/CE ha sido incorporada a la reglamentación nacional mediante Orden ITC/1620/2008, de 5 de junio, por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta disposición, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la nota (D) del Anexo I del Real Decreto 2028/1986, puede haber vehículos matriculados hasta el 27 de julio de 2008 que no fueron homologados con la Directiva 2003/97/CE o Directiva 2005/27/CE y, por tanto, pueden precisar hacer la retroadaptación de sus retrovisores.

Dos. Se define como servicio técnico la organización o entidad designada por la autoridad de homologación de un Estado miembro como laboratorio para llevar a cabo ensayos de homologación o como entidad de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la inspección inicial y otros ensayos o inspecciones en nombre de la autoridad de homologación.

Segundo. *Adecuación de los sistemas de retroadaptación de un tipo de vehículos o un vehículo a lo establecido en la Directiva 2007/38/CE.*

Uno. En el caso de un tipo de vehículos, el fabricante de los vehículos o su representante legal deberá solicitar a un servicio técnico autorizado la verificación de que el sistema de retroadaptación que pretende instalar en ese tipo de vehículos cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2007/38/CE, de 11 de julio, siguiendo el procedimiento que el propio servicio técnico establezca.

Dos. En el caso de un vehículo, el titular del vehículo o, en su caso, el fabricante del mismo o su representante legal, deberá solicitar a un servicio técnico autorizado la verificación de que el sistema de retroadaptación instalado en un vehículo cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2007/38/CE, de 11 de julio siguiendo el procedimiento que el propio servicio técnico establezca.

Tres. En los dos apartados anteriores, el servicio técnico deberá haber sido autorizado en España por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o en otro Estado miembro de la Unión Europea, en un país integrante del espacio Económico Europeo o en Turquía por la autoridad competente en homologación de vehículos.

Cuatro. Caso de que el tipo de vehículos o el vehículo esté exento de la retroadaptación de los retrovisores, según se establece en los párrafos